



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Ponente**

Riohacha (La Guajira), veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado en sesión virtual de la fecha, según Acta No 039

Radicación N° 44-001-31-05-001-2017-00011-01. Proceso Ordinario Laboral.  
ABRAHAN PUSHAINA contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO,  
INDUSTRIA Y TURISMO.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados HENRY CALDERÓN RAUDALES, CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 en su artículo 13 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en conjunto con el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, verificada el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022).

**1. ANTECEDENTES.**

**La demanda**

El señor ABRAHAN PUSHAINA, mediante apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral, en procura de que se condene a la NACIÓN–MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO representante del IFI CONCESIÓN SALINAS, al reconocimiento y pago del reajuste y/o reliquidación de su pensión convencional y/o pactada al 60% del monto salarial (pensión proporcional de jubilación por retiro voluntario) y que dentro de esta tiene derecho al reconocimiento y pago de todos los factores legales y extralegales con respecto de los beneficios de la convención colectiva de 1977 entre otras, al igual a pagar el retroactivo de las mesadas causadas, así como el pago de intereses moratorios.

Como fundamentos de sus pretensiones dijo que la actor nació el 31 de diciembre de 1953 y cumplió los 60 años el 31 de diciembre de 2013, que no lo afiliaron a ningún fondo de pensiones, que durante el último año de servicio recibió salario básico, horas extras, primas de servicio, prima de navidad, prima de ahorro y de escolaridad; que el IFI y sus trabajadores pactaron en la convención colectiva, suscrita en el año 1977, por lo que las anteriores

prestaciones constituyen salario, que el actor es beneficiario de las prerrogativas contenidas en las distintas convenciones colectivas de trabajo entre otras.

## 2. LA SENTENCIA APELADA

La Juez de conocimiento profirió sentencia en la que: **PRIMERO: CONDENÓ** al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, sucesor procesal de IFI- Concesión de Salinas, a reconocer y pagar la pensión restringida de jubilación al señor ABRAHAN PUSHAINA. Por lo tanto, el valor de la mesada que le corresponde a partir del 31 de diciembre de 2013 es de \$1.150.624 más las dos mesadas adicionales de junio y diciembre y dos mesadas extralegales de junio y diciembre, valor que deberá reajustarse año a año, según el índice de precios al consumidor.; **SEGUNDO: CONDENAR** a las demandadas a pagar una suma de \$157.643.559,10 equivalente al retroactivo pensional desde el 31 de diciembre de 2013 hasta el mes de julio de 2022. El retroactivo reconocido y el que se siga causando deberá pagarse debidamente indexado teniendo en cuenta que el IPC inicial es del mes correspondiente a cada mesada que se ha hecho exigible, el índice final es la fecha de ejecutoria de la sentencia. De los valores pagados como retroactivo se deberá realizar los correspondientes descuentos en salud.; **TERCERO: ORDENAR** al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, sucesor procesal de IFI- Concesión de Salinas que en el término de un mes contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, ingrese en nómina de pensionados al demandante; **CUARTO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada; **QUINTO: CONSÚLTESE** al Superior, por haber sido adversa a la NACIÓN. Y **SEXTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la NACIÓN, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. Se señalan las agencias en la suma de \$6.305.742.36.

## 3. RECURSO DE APELACIÓN.

La parte demandada inconforme con lo decidido interpuso recurso de apelación, el cual sustentó de la siguiente manera:

*“en primer lugar considera el despacho que se configuran los requisitos de orden legal que tiene derecho el demandante señor Abrahan Pushaina con la finalidad de le sea reconocida con efecto lo hace en primera instancia el juzgado de la pensión restringida de jubilación prevista en el artículo octavo de la ley 171 del año 1961, a este respecto señora juez discrepo de su decisión en el sentido de que no se configuran los elementos que para efectos de tener derecho y reconocimiento de pensión restringida de jubilación puesto que el artículo octavo de la ley 171 de 1961 señala que para tener derecho a este reconocimiento el trabajador ha debido ser despedido sin justa causa por parte de la empresa y pues adicionalmente hay unos requisitos de orden cualitativo y cuantitativo en cuanto a que debe haber trabajado 10 años o menor a 15 años continuos o discontinuos y que será pensionado una vez cumpla 60*

*años de edad, de igual manera pues la norma hace referencia que sí también llega el a ser despedido sin justa causa después de 15 años de servicio la pensión tendrá que pagarse cuando el trabajador cumpla los 50 años de edad o de la fecha de despido si ya los hubiere cumplido, después se dice que, qué si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente tendrá derecho a la pensión pero solo cuando cumpla 60 años de edad, en ese orden de ideas señora juez la norma es clara en determinar que para la aplicabilidad de la pensión restringida de jubilación es necesario que el trabajador haya sido despedido de manera injusta, en este sentido se pone presente y dentro de la pruebas que fueron decretadas sin tenerse en cuenta por el despacho, con fecha de enero 6 del año 1993 el demandante en su momento trabajador de ifi concesión salinas acordó la terminación de manera consensual, de manera bilateral con ifi concesión de salinas ante la expresión de trabajo de Riohacha para el cual se suscribió la correspondiente acta de conciliación en la cual las partes acordaron la terminación de manera consensual, es decir, de manera de mutuo acuerdo, la terminación de la actitud laboral que el sostenía el señor Abrahan Pushaina con ifi concesión salinas, entonces en ese orden de ideas no aplicaría lo señalado, no se configura, ni se tipifica lo expuesto en el artículo octavo de la ley 171 de 1961 para tener derecho a la pensión restringida de jubilación puesto que el trabajador no se fue despedido de manera injusta, reitero, y ratifico, y al igual que se hizo en la concesión de la demanda no hubo despido sino hubo un acuerdo que fue conciliado ante la expresión regional del trabajo en el año 1993, por lo cual no es aplicable la figura de la pensión restringida de jubilación en la forma en que acabo de hacer la explicación en este recurso, eso en primer lugar, en segundo lugar también discrepo de las consideraciones exceptuadas y de la parte decisoria de sentencia en cuanto que considera la señora juez, que no se configura la decisión de cosas juzgadas puesto que se trata de circunstancias pues diferentes, pues señora juez así como se hizo en la alegación de este proceso que antecedió la cosa juzgada en este caso sí configura en el año 2001 dentro de la pretensión planteada por el señor Abrahan Pushaina en esa demanda de proceso ordinario laboral se solicitó la pensión-sanción que finalmente esta figura jurídica de acuerdo a lo que estaba determinado en el artículo octavo de la ley 171 de 1961 fue modificado y subrogado por el artículo 133 de la ley 100 de 1993 estableciendo unos requisitos adicionales y calificándola como pensión -sanción lo cual encaja dentro de la pretensión que en el año 2001 planteo el demandante como pretensión, entonces este el caso es admisible para esta vocería el ministerio de comercio, industria y turismo la aplicación de la excepción y decreto de cosa juzgada, eso en primer lugar, de otra parte también destaco señora juez que la condena que ha efectuado usted por su despacho en cuanto a que debe tenerse en cuenta y aplicar las convenciones colectivas de trabajo discrepo también señora juez en el sentido de que pues estas convenciones colectivas de trabajo terminaron ya como fecha última a julio del año de 2010 conforman el acto legislativo que fue escrito por el juez de la república en su momento y*

*adicionalmente los factores salariales ante un eventual reconocimiento lo cual será revisado por el tribunal superior de Riohacha, esos factores que tendrán que revisarse son factores estrictamente legales, puesto que se trata de la discusión de una pensión de carácter legal, esto es artículo octavo de la ley 171 de 1961, para lo cual no le es aplicable ningún factor extralegal, ni convencional, ni acordado, porque precisamente para eso la ley ha dado unos elementos y unas razones la cuales son aplicables precisamente al caso que hoy se ocupa, por los cuales solamente deben tenerse en cuenta son los factores legales y estrictamente si el señor llegara a tener derecho a la pensión restringida de jubilación, porque es una pensión de carácter legal, ese es un punto, otro punto que también pongo de presente a la señora juez es el siguiente, realmente el propósito del demandante es que se le reconozca una pensión de vejez, en ese orden de ideas lo viable jurídicamente es que se haga ese reconocimiento, si el señor cumple requisitos frente al fondo que administra la respectiva pensión, en donde el tendrá que estar tal vez cotizando o cotizó, y podría haber concurrencia o podría haber algún tipo de compatibilidad si ello fuere, si eso hubiese ocurrido, para lo cual también solicito, ese es un tema que también tendrá que ser evaluado ya en segunda instancia, finalmente con todas estas consideraciones, naturalmente pues me opongo a la cifra del retroactivo pensional indexado así como la cuantificación que el juzgado ha efectuado con respecto a la pensión que tenga que pagarse al demandante se dé lugar a ello, y finalmente ante la decisión de estudio que le corresponde efectuar al tribunal superior de Riohacha en segunda instancia solicito que también el valor de las costas en este caso los referentes a agencias en derecho sean reducidos puesto que es una cifra de \$6.305.000 (Seis millones trescientos cinco mil pesos) la cual considero en lo referente en agencias en derecho son extremadamente altos y veo que no están sustentados pues de manera adecuada, en este orden de ideas presentamos sustentación al recurso de apelación en contra de la sentencia y ya en espera del trámite que se surta ante la segunda instancia en el tribunal superior de Riohacha.”*

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Mediante auto adiado 14 de abril de 2023, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, según lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1123 de 2022.

##### **a) Alegatos presentados por la parte demandada:**

Actuando en calidad de apoderado judicial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la Dra. María Montoya, allegó memorial de alegatos en el cual señaló que las: *“pretensiones formuladas en el libelo demandatorio respecto del reconocimiento de una pensión restringida de jubilación en los términos del artículo 8 de la Ley 171 de 1961, no es procedente ya que dicha norma fue subrogada, para el sector privado por la Ley 50 de 1990 y tratándose de trabajadores oficiales por el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 modificado*

*por el artículo 9 de la ley 797 de 2003 señala lo requisitos para obtener la pensión de vejez permitiendo en su parágrafo 1 del cómputo de las semanas cotizadas con sus respectivas contingencias”.*

Además, expuso que: *“El demandante cumplió 60 años de edad el 31 de diciembre de 2013, esto es posterior a la entrada en vigencia de la ley 797 de 2003. En consecuencia, debe precisarse que a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003, el reconocimiento de la pensión restringida de jubilación se encuentra determinado por la omisión del empleador de afiliar al trabajador al sistema general de pensiones y cuando además se encuentra de por medio un despido sin justa causa, en normatividad vigente, caso que no aplica a la presente demanda por lo ya citado.”*

Por todo lo anterior, arguye que no procede el derecho pretendió y en ese sentido debe revocarse la sentencia de primera instancia.

## **5. CONSIDERACIONES**

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal, representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial, y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentra reunidos a cabalidad, circunstancias que permite ser decidido en el fondo mediante una sentencia de mérito, pues no se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

Examinado el expediente se aprecia que el demandante cumplió con las exigencias del artículo 6° del C.P. del T. SS, a través de las resoluciones vistas a folios 10 al 18 del expediente.

### **5.1 COMPETENCIA.**

Se conoce el proceso en segunda instancia, con el objeto de desatar el grado jurisdiccional de consulta en conjunto con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, tarea judicial que otorga competencia al *ad-quem* para revisar el proceso en si integralidad y los puntos de inconformidad expuestos por el apelante único, que en el caso *sub lite* se contraen a replicar las condenas impuestas y el reconocimiento a la pensión del demandante, por considerar que no son la entidad llamada al reconocimiento pensional invocado.

### **5.2 Problema Jurídico**

¿Es procedente el reconocimiento, pago, indexación e ingreso a la nómina pensional al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo del señor ABRAHAN PUSHAINA? Conforme

a los postulados del artículo 280 del C.G.P., especialmente en su enunciado “*La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas*”. Así los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema jurídico serán los siguientes:

### **5.3 FUNDAMENTO LEGAL.**

Decreto 539 de 2000, artículo 7, modificado por el artículo 4 del Decreto 2883 de 2001: “*Artículo 7°. La Nación, a través del Ministerio de Desarrollo Económico, asumirá las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión de Salinas del 2 de abril de 1970, con estricta sujeción a las actas de liquidación. Estas obligaciones son, entre otras, las derivadas de los compromisos pensionales y laborales, los procesos judiciales y administrativos derivados de la ejecución de dicho contrato y las contingencias judiciales o extrajudiciales que surjan con posterioridad a la expedición de este Decreto. Así mismo, el Ministerio de Desarrollo Económico, asumirá el manejo de los activos que no sean transferidos al Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces.*”

### **5.4 CASO EN CONCRETO.**

#### **a) Pensión restringida de jubilación:**

La pensión restringida de jubilación por retiro voluntario se encuentra contemplada en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, en el que se señala que : “*(...) El trabajador que sin justa causa sea despedido del servicio de una empresa de capital no inferior a ochocientos mil pesos (\$800.000.00), después de haber laborado para la misma o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que la empresa lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido. Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión principiará a pagarse cuando el trabajador despedido cumpla los cincuenta (50) años de edad o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido. Si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión pero solo cuando cumpla sesenta (60) años de edad.(...)*”.

Del precitado texto se extrae, que la pensión nace a la vida jurídica cuando se acredita el tiempo de servicios y la renuncia voluntaria del trabajador, constituyéndose la edad un mero requisito de exigibilidad para el disfrute.

Así lo ha decantado de antaño la Corte Suprema de Justicia, cuando estableció que : “(...) Frente a tales cuestionamientos debe decirse que la prestación aquí discutida, no requiere para su causación, en ninguno de los presupuestos contenidos en los artículos 8° de la Ley 171 de 1961, el cumplimiento de la edad, en tanto, para la época, el legislador privilegió la estabilidad laboral y de esa manera permitió que quien llevara un periodo mínimo de labores pudiera adquirir ese derecho de manera proporcional, bien cuando renunciara voluntariamente o fuera despedido injustamente; incluso en la disposición en cita no se no desapercibió la diferencia entre estas circunstancias y por ello, elevó para la primera el tiempo de servicios y fijó la edad en 60 años. (...) Pues bien, esta Sala de la Corte ha sostenido, que la pensión proporcional surge al mundo del derecho cuando ocurre la terminación unilateral por retiro voluntario, después de haberle servido el trabajador durante 15 años o más. Entonces, el retiro voluntario y la prestación de servicios durante 15 años constituyen los dos únicos elementos estructurales del derecho a la pensión restringida; por tanto, una vez reunidos estos dos requisitos, la jubilación en comento abandona su calidad jurídica de mera expectativa y pasa a convertirse en un derecho adquirido del trabajador que, como tal, no puede ser modificada por una norma posterior. (...)”<sup>1</sup> ”

En el caso que no ocupa y clarificado el hecho de que la edad no es un requisito para la exigibilidad de la pensión restringida de jubilación mas no para su nacimiento, tenemos que el señor ABRAHAM PUSHAINA se retiró voluntariamente de la IFI Concesión Salinas el día 29 de diciembre de 1992, fecha en la que contaba con 15 años, 7 meses, y 6 días de servicios en la mencionada empresa, es decir, que cumplió con los requisitos exigidos por la normatividad para el nacimiento del derecho, por lo que le asiste razón al demandante en su dicho y habrá lugar a confirmar lo esgrimido por el Juzgado en sede de primera instancia.

#### **b) Excepción de Cosa Juzgada:**

En lo que respecta a la excepción de cosa juzgada planteada por el recurrente; debe decirse que el reconocimiento de económico realizado al demandante que se pretende hacer valer como cosa juzgada, se materializó con la conciliación ante la Inspección del Trabajo de Riohacha para la terminación de su vínculo laboral, al cual se acogió de forma voluntaria, y que fue propuesto por la IFI Concesión Salinas.

Al ser esta la fuente legal de tal evento, la misma no está supeditada más que a las condiciones que se esbozaron para su otorgamiento, pues ésta desbordaba por mucho y a favor de los trabajadores los beneficios legales y convencionales colectivos, al ser un acuerdo voluntario y consensuado.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, SL3210-2016. (SL16749-2014, SL 45637-2012)

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia ha ratificado que “(...) *la conciliación en materia laboral, la Corte ha enseñado, que en el mismo sentido que ocurre en otras ramas del derecho, es un mecanismo de autocomposición, que con la ayuda de un tercero componedor, busca resolver las diferencias surgidas entre trabajador y empleador en el transcurso del contrato de trabajo, efectuándose concesiones mutuas y, que por ser un acto o declaración de voluntad, para su validez y eficacia queda sujeta a que se cumplan los requisitos que de manera general exige el artículo 1502 del Código Civil. Así, para que operen los efectos de cosa juzgada, se requiere que la conciliación sea aprobada por autoridad competente, que no existan vicios en el consentimiento ni se violen normas de orden público y que se respeten los derechos mínimos e irrenunciables que no son susceptibles de conciliación. (...)*”<sup>2</sup>

En ese mismo sentido, y en reciente pronunciamiento expuso que: “(...) *Así, una interpretación armónica de los artículos 13 y 14 del CST, conduce a sostener que en nuestro ordenamiento laboral existen derechos mínimos que son irrenunciables y, otros, que en virtud de normas constitucionales y legales, bien pueden ser objeto de disposición a través de figuras jurídicas tales como la transacción o la conciliación, las que de cara a ese principio protector resultan legítimas para evitar conflictos en las relaciones obrero patronales y facilitar el saneamiento de las controversias de índole laboral. (...)*”<sup>3</sup>

En ese orden de ideas, tenemos el acta de conciliación de fecha 6 de enero de 1993 suscrita entre el señor ABRAHAM PUSHAINA y el IFI CONCESIÓN SALINAS (Fl. 94-95), en la cual se plasmó que “(...) *en razón a la terminación de su contrato de trabajo por mutuo consentimiento y como reconocimiento por los servicios prestados, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 42/100 (\$1.230.466.42) como bonificación por retiro, suma que al igual que la arrojada en la liquidación final de prestaciones sociales, se le liquidó de común acuerdo conjuntamente con el valor de la liquidación de prestaciones laboral, le será cancelado por la empresa (...) Con el pago de la bonificación antes anotada y el valor de la liquidación correspondiente de las prestaciones sociales, se cancelan todas las acreencias laborales adeudadas al extrabajador (...) el trabajador declara que al recibir la liquidación de las prestaciones sociales, le quedan satisfechas todas sus acreencias laborales presentes y futuras (...) (IFI - CONCESIÓN DE SALINAS) totalmente a paz y salvo por todo concepto de orden laboral que pudiere desprenderse de la relación de trabajo que existió entre las partes (...) teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio al que han llegado no vulnera derechos ciertos e indiscutibles del extrabajador solicitan al despacho le imparta su aprobación y declare tránsito a cosa juzgada (...) El despacho imparte de aprobación al anterior acuerdo conciliatorio (...)*”

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, SL1982-2019.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, SL1639-2022.

Así las cosas, de la lectura de la anterior probanza, se observa que se individualizaron e identificación con absoluta claridad y precisión los derechos laborales sobre los cuales recaía esa conciliación, y frente a los que se declaraba a paz y salvo a la empresa referida, pues se señaló el motivo de la conciliación, el pago de una bonificación voluntaria, la liquidación de sus prestaciones sociales, cubrimiento de asistencia médica prepagada mediante póliza de seguros y un seguro de vida, pero es del caso señalar que **son conceptos completamente diferentes a los debatidos en esta instancia**, pues la demanda versa sobre el reconocimiento de la pensión restringida de jubilación la cual no está disfrutando el señor ABRAHAM PUSHAINA, por ello, no existe validez alguna en declarar en esta instancia la excepción de cosa juzgada, puesto que los conceptos acá solicitados no quedaron cubiertos por los motos allí referidos, es decir, no hay certeza absoluta e identidad de objeto respecto de lo conciliado en aquella oportunidad y lo ahora reclamado, tal y como lo establece el artículo 303 del C.G.P.

Todo lo anterior quiere decir que: *“(...) en casos como el que nos ocupa, y en donde estén de por medio los derechos mínimos de un trabajador (art. 13 CST), con el fin de no transgredirlos, resulta indispensable entonces, para que el acta de conciliación tenga validez como acto jurídico, que en ella queden expresamente enunciados de manera individualizada y pormenorizada las acreencias laborales que hacen parte de ese acuerdo, pues lo contrario, su falta de concreción, podría conducir a que esa omisión o generalidad, en cuanto al objeto de la conciliación, induzca a error a quien prestó sus servicios personales, y de contera se vulnere lo consagrado en el canon 14 del CST.(...)”<sup>4</sup>*

Por consiguiente, puede afirmarse que los argumentos esgrimidos por la parte demandada, en la contestación y en sus alegatos finales no son acertados, puesto que debe ser la entidad que representa la encargada de reconocer la pensión restringida de jubilación al demandante, y como consecuencia de ello, también se confirmará lo expuesto por el Juzgado en sede de primera instancia.

**c) De la consulta:**

Dentro de las obligaciones procesales contempladas en el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S. es necesario revisar la sentencia en su integralidad, no obstante, el recurso de alzada ataca el reconocimiento de la pensión restringida de jubilación, lo cual obligó a realizar examen completo de la declaración principal como era la existencia de dicho reconocimiento pensional; en ese orden de ideas la consulta queda subsumida en la atención del recurso de apelación.

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, SL1639-2022.

Por lo antes expuesto, teniendo en cuenta las pruebas aportadas al expediente, la normatividad vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables a el caso en concreto, se confirmará la sentencia emitida por la Juez Primera Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira en audiencia adiada treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.)

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el asunto de la referencia, por lo expuesto en los considerandos de este proveído.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada, y a favor de la demandante, regulando las agencias en derecho en este grado de conocimiento en la suma de un salario mínimo legal mensuales vigentes (1.s.m.l.m.v.), conforme a las normas reglamentarias expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, valor que deberá incluirse en la liquidación concentrada según el artículo 365 del C.G.P.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada Ponente

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES.**  
Magistrado.

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.**  
Magistrado.  
Ausente de la Sala con permiso.

**Firmado Por:**

**Paulina Leonor Cabello Campo**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

**Henry De Jesus Calderon Raudales**  
**Magistrado**  
**Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200389f91aefd7e29d27a2edb0d6b89fb816c25b07ece60ec6d0f950bf987473**

Documento generado en 28/06/2023 02:20:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**